

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso de acción popular, remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral- a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00107-01
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 01 de junio del presente año, confirmaron la sentencia proferido el 13 de abril de 2021, dentro del presente proceso acción popular adelantado por el señor Augusto Becerra Largo contra comité Cafeteros de Riosucio, Caldas.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Demandante: Augusto Becerra Largo
Demandado: comité de cafeteros de Riosucio, Caldas

Código de verificación:

**939b7bae14d555b1addaf5c2165c222690f97dbc607b8d1f45ce79ea
e820faf3**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supia (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Mario Restrepo contra Davivienda sede Supia, Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **miércoles once (11) de agosto de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la

audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Davivienda Supia, Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db43c697a211a89faca1bfb062bf38386a0f9f3f021fa34fe5dab
3608a8de9ce**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Marmato (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Mario Restrepo contra el Comité de Cafeteros de Marmato, Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **miércoles once (11) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la

audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Comité de cafeteros de Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f19e7abac9e9d3833e8918a3c6e29d512689a83813dde177c
0d728518fcb39**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00087-00 (acumulada 2021-00088-00)
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Mario Restrepo contra la Cooperativa del Alto de Occidente Planta de Secado sede en Riosucio Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes dos (2) de agosto de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la

audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Cooperativa del Alto de Occidente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a5dacd902773a3039f3ce37aece1adc5bb85fb8f19b22be0b1
c6a77d560090**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00086-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Mario Restrepo contra la Farmacia Ingruma S.A.S sede en Riosucio Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes dos (2) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la

audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Farmacia Ingruma S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**131855d5dd73b16fa49b03c77fdb74a7fb922d29c1cd77ef86a8
f7e23e7d3574**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que posterior a los requerimientos adelantados al Juzgado veintidós Civil Municipal de Oralidad, este a través de correo electrónico el 22 de junio de 2021 se allega el expediente, del cual se evidencia que la ejecutada propuso excepciones de mérito.

También le informo a la señora juez que a través de proveído del 09 de marzo de 2021 se corrió traslado del estado del inventario de los bienes del deudor y el proyecto de calificación de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, término que feneció en silencio.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Se ordena agregar el expediente adelantado por Bancolombia en contra de la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, radicado 0500140030022-2019-01302-00 proveniente del juzgado veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, poniéndose en conocimiento de las partes, así mismo, en razón a la medida decretada, se ordena oficiar al juzgado 30 civil municipal de Medellín, Antioquia a fin de que informe el estado actual del despacho comisorio No. 511, además que en razón al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, las medidas allí decretadas continúan a disposición de este juzgado.

Por otro lado, y vencido el término de traslado del inventario de bienes, y del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto, dentro del presente trámite de reorganización empresarial adelantado por la señora Isabel Cristina

Morales Zuluaga, no se presentaron objeciones al inventario de bienes, del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto, sin embargo, del expediente allegado a este despacho por el juzgado veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia; se evidencia excepciones de merito denominadas "***inexistencia clausula acelatoria por pago de la mora***", "***mala fe del demandante***" y "***cobro de lo no debido***" y de las cuales si bien es cierto, mediante providencia del 22 de enero de 2021 el juzgado de conocimiento corrió traslado, no es menos cierto, que en razón a este proceso, ese mismo juzgado dejó sin efectos las providencias adoptadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial en cumplimiento del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por ende, dichas excepciones deberán tramitarse como objeciones, por tanto, **CÓRRASE TRASLADO** a los interesados por el término de **tres (3) días** hábiles para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

El anterior traslado se fija mediante este proveído el 24 de junio de 2021, y el término iniciará a contar desde el día 25 del mismo mes y año, tanto en los estados electrónicos como en la fijación de traslado de la baranda virtual que posee este despacho judicial en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/88>

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al juzgado 30 civil municipal de Medellín, Antioquia a fin de que informe el estado actual del despacho comisorio No. 511, además que en razón al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, las medidas allí decretadas continúan a disposición de este juzgado.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de **tres (03) días de las EXCEPCIONES presentadas** en el trámite ejecutivo adelantado por Bancolombia en contra de la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, radicado 0500140030022-2019-01302-00 proveniente del juzgado veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d394bc00f907b909b025d291484a31c67cf227fd6b09620a0b2
90a1aacc42afc**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Contestada oportunamente la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente** a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Se **decretan** las siguientes:

1. PEDIDAS POR EL DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: No presentó pruebas documentales con la solicitud de ejecución ni al descorrer el traslado de las excepciones.

2. PEDIDAS EN LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

2.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada, anexos a la contestación de la demanda, ocho (8) folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5fc8bf829dff4135b6273a8be8d3d4ea41267bd9c20c184986316
54e93dfe2

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 11 de junio de 2021 venció el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. Las partes guardaron silencio.

También le informo a la señora Juez, que el término de cinco (5) días concedido al demandante para aportar o solicitar pruebas en relación a la objeción del juramento estimatorio venció el 23 de junio de 2021, en tiempo oportuno la parte actora se pronunció.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00005-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio dos
mil veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **María Ensueño Largo** contra **Mauricio Giraldo Hernández y Lazaro Miguel Funieles Portillo**, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las

consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados **Mauricio Giraldo Hernández y Lazaro Miguel Funieles Portillo**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

1.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de la señora **Dora Elena Hernández García (C.C 1.060.590.804)**, **Jesús Antonio Ayala Ospina (C.C 15.926.984)**, **Jeferson Fernando Pescador (C.C1.007.651.880)**, **Fanny Aguirre Largo (C.C 33.990.848)**, **Jhounier Stiven Guevara Largo (1.060.594.762)** y **Yeison Alexander Aguirre Ríos (1.002.900.448)**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021),** deberá la parte que lo solicito garantizar la conexión de cada uno de los testigos a la diligencia.

1.4. DICTAMEN PERICIAL: Para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte demandada el ***"dictamen de Merma de Capacidad Laboral"*** allegado por la demandante, visibles en el archivo digital 02 anexos (folio 14 a 22).

1.5. PRUEBA TRASLADADA: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de ***"PRUEBA TRASLADADA, OFICIOS, PERITAZGO"*** del escrito de demanda (fl.

187), toda vez que la misma debió ser aportada con ese escrito *-num. 3 del art. 84 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición a la entidad que ahora pretende se oficie por parte del despacho *-inc. 2º del art. 173 ídem-*. Máxime cuando la parte demandante en este asunto funge como víctima en el trámite penal adelantado, pues así se desprende del folio 32.

2. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO (LLAMANTE EN GARANTÍA) Y MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

2.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados **Mauricio Giraldo Hernández Y Lazaro Miguel Funieles Portillo**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **María Ensueño Largo**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

3. PEDIDAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA:

3.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación del llamamiento en garantía.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **María Ensueño Largo**, y los codemandados **Mauricio Giraldo Hernández**

Y Lazaro Miguel Funieles Portillo, el cual se recibirá a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: El despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada por el llamado en garantía, toda vez, que el artículo 262 del Código General del Proceso, hace alusión a la ratificación de documentos emanados de terceros, pero, concretamente a los legajos declarativos como el de los testimonios extraprocesales recibido sin audiencia de la parte contra la cual se aduce *-art. 188-*, luego entonces no es la norma aplicable en el caso de los dictámenes, como es el presentado por el demandante como anexo de la demanda y titulado **"DICTAMEN PERICIAL"**.

Sin embargo, en garantía del derecho de contradicción e interpretando el querer del llamado en garantía, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **citará** al médico Magister en Salud Ocupacional **Hernando Restrepo Osorio**, quien fuera el que rindió el **"dictamen de Merma de Capacidad Laboral"** a la audiencia virtual, declaración que se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** Deberá la parte demandante garantizar la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68aef8b737a79c22883fa7182573665ae22e8a742f244a0a29a
d511b8e516aa6**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>